



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 440

Bogotá, D. C., Viernes, 6 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 414 DE 2021 CÁMARA

Ley Social de Financiamiento a la Educación Superior en Colombia por medio del cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 414 DE 2021 CÁMARA

“LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 414 DE 2021

CONTENIDO DE LA PONENCIA

1. Trámite de la iniciativa
2. Antecedentes del Proyecto
3. Objeto del Proyecto
4. Contenido original del Proyecto
5. Problema a resolver
6. Conflicto de interés
7. Proposición final

1. Trámite de la iniciativa

El proyecto de Ley 414 de 2021 fue radicado el día 9 de diciembre de 2021 por el Honorable Representante John Alejandro Linares Camberos, texto publicado en la Gaceta 038 de 2022.

El día 11 de febrero de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de designó como ponentes para primer debate a las suscritas Representantes: Kelyn Johana González Duarte (Coordinadora Ponente), Katherine Miranda Peña y Sara Elena Piedrahita Lyons, ponentes, designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión.

2. Antecedentes del Proyecto

El Representante a la Cámara John Alejandro Linares Camberos expone tras citar el marco jurídico que considera aplicable, visible en la gaceta 038 de 2022, entre otras, lo siguiente:

“Antes de llegar la pandemia, Colombia vivía una situación social y política crítica en razón de las protestas durante los últimos años de diferentes sectores y agremiaciones sociales entre las que de manera más fuerte y contundente se pronunciaron los sectores educativos pidiendo más recursos para atender de una mejor manera la educación del país, las protestas se agudizaron que generaron hechos de violencia en diferentes ciudades con los autodenominados primera línea, en ese orden de ideas en algunas de las pretensiones siempre se expresaban más recursos para las universidades públicas del país que atraviesan una situación de

incertidumbre como lo expreso la revista semana ¿Es hora de replantear el financiamiento de las universidades?

[...]

La demanda potencial en Colombia por educación técnica moderna de calidad puede ser muy alta. En los próximos cuatro años entre 2.5 y 2.7 millones de jóvenes terminarán su formación media. Bajo un supuesto optimista de que el 50 % tendrá acceso a alguna modalidad de educación postsecundaria, todavía quedarán entre 1.2 y 1.3 millones de jóvenes sin oportunidades de educación a este nivel. Ante esta tremenda escasez de oportunidades de formación laboral, que deja a cientos de miles de jóvenes a las puertas de la delincuencia y el narcotráfico, la única respuesta de este Gobierno es una versión disfrazada de “Ser Pilo Paga”, que revela la falacia de esta nueva versión Generación E (de equidad) de SPP.

Esto demuestra que la educación superior en Colombia no solo se debe reestructurar a nivel financiero sino a nivel de organización y objetivos, sin embargo, es importante comenzar con las finanzas que tanto preocupan la estabilidad del sistema. (negritas fuera de texto)

En esta medida, el autor desarrolla, el acápite “Impacto fiscal”, en los siguientes términos:

“Impacto Fiscal
Las finanzas de la Nación,

Según informe del gobierno nacional al Congreso de la República de Colombia el PIB cayó 6,8% en el año 2020 provocando pérdida de millones de empleos, quiebra de miles de empresas, especialmente pequeñas y medianas, aumentando la pobreza monetaria a millones de colombianos y un aumento sin antecedentes en el nivel de la deuda pública.

El MFMP estableció una meta de déficit fiscal para el GNC de 7,0%. De este modo, para 2022 se proyecta reducir en 1,7% del PIB el déficit fiscal del GNC frente a la meta de 8,6% del PIB proyectada para el cierre de 2021.

En línea con la disminución del déficit fiscal, el PGN 2022 marca el inicio de un proceso gradual de mejora del balance primario del GNC: pasará de -5,3% del PIB

<p>en 2021 a -3,6% del PIB en 2022, para transitar hacia un superávit de 0,6% del PIB en 2032. El cumplimiento de estas metas de balance primario permitirá estabilizar la deuda pública en el mediano plazo: como porcentaje del PIB la deuda bruta del GNC pasará de 68,7% en 2022 a 63,5% en 2032.</p> <p>Los nuevos recursos permitirán poner en marcha una expansión de la inversión social fiscalmente responsable, con énfasis en los siguientes programas: a) extender el programa de Ingreso Solidario hasta diciembre de 2022 aumentando su cobertura de 3,1 a 4,1 millones de hogares a partir de abril 2022, junto con la implementación de un rediseño del programa en julio 2022 para mejorar su focalización, con un costo de \$3,3 billones en 2021 y \$7,2 billones en 2022; b) otorgar a jóvenes entre 18 y 28 años un subsidio equivalente a 25% de un salario mínimo, hasta agosto de 2023, para cubrir el pago de sus aportes a la seguridad social, el cual se complementará con un subsidio de 10% de un salario mínimo para incentivar el empleo en los demás grupos poblacionales cuyos ingresos no superen 3 salarios mínimos, con un costo total de \$1,3 billones (\$158 mil millones-mm en 2021 y \$897 mm en 2022 y \$253 mm en 2023); c) destinar \$700 mm al año, de forma permanente, al 9 programa de 'Matrícula Cero' en educación superior, con el fin de beneficiar a 695 mil estudiantes de pregrado que viven en condiciones de vulnerabilidad; d) extender el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) hasta diciembre de este año, con un costo estimado en \$1,1 billones</p> <p>Bajo estas premisas fue aprobada la Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2022 con una proyección de recuperación económica del país donde se espera disminuir el déficit productivo del país y aportar a la inversión social, en ese entendido están aportes para la educación superior en programas de matrícula cero que deben garantizarse una sostenibilidad en la visión de largo plazo.</p> <p>Se debe resaltar que la inversión en la educación superior contribuye a encontrar un horizonte del país aportando mano de obra que ayude al sector productivo en el largo plazo."</p> <p>3. Objeto del Proyecto</p>	<p>El objeto central del proyecto es Fortalecer las finanzas de las Universidades Públicas y de las Instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia mediante la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>4. Contenido original del Proyecto</p> <p>El texto presentado para el proyecto de ley consta de seis artículos, y es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No _____ DE 2020 CÁMARA "LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Fortalecer las finanzas de las Universidades Públicas y de las Instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia mediante la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, garantizando un incremento con relación al Índice de Costos de la Educación Superior que garanticen mantener o mejorar la calidad Educativa.</p> <p>Parágrafo Primero. Si el incremento del Índice de Costos de la Educación Superior es menor al IPC, la nación deberá realizar el incremento con el IPC. La diferencia que resulte debe ser invertida en programas direccionados a mejorar la calidad educativa de las universidades.</p>
<p>Parágrafo Segundo. En el término de dos años el Gobierno Nacional debe garantizar la transferencia de recursos igualitaria entre las diferentes universidades estatales u oficiales, otorgando el mismo monto por estudiante matriculado cada año sin disminuir el valor de las Universidades que más recursos reciben actualmente garantizando la progresividad hacia una calidad educativa Homogénea en el Sistema Universitario Estatal SUE.</p> <p>Parágrafo Tercero. Aportes Territoriales. Todas las entidades territoriales donde esté ubicada una sede de una universidad pública o Estatal deben aportar el porcentaje mínimo del 1.5% de estampilla pro universidad producto del descuento a todos los convenios y contratos que firmen las entidades. Si se llega a encontrar en un mismo territorio más de una sede se distribuirá de acuerdo al número de estudiantes matriculados en cada sede. Si la universidad pública lleva el nombre del departamento o municipio se distribuirán los recursos en una proporción de 3 pesos por cada peso asignado a otra universidad. Con respecto a las gobernaciones el porcentaje mínimo debe ser de 2.5% de los descuentos a todos los convenios y contratos firmados por la entidad territorial.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 87. El Gobierno Nacional continuará garantizando que el incremento de los aportes para las universidades estatales u oficiales, no podrá ser inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto para inversión y de conformidad con los objetivos previstos para el Sistema Universitario Estatal. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones.</p> <p>Parágrafo Primero: La distribución de los recursos de los que trata el presente artículo deberá ser avalada por el Ministerio de Educación Nacional, previa reglamentación del Gobierno Nacional, en criterios de equidad, eficiencia, eficacia y cierre de brechas</p> <p>Parágrafo Segundo: La Nación podrá destinar recursos adicionales para financiar proyectos de inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas los cuales no harán parte de la base presupuestal, y estarán encaminados al desarrollo de capacidades o mejoramiento de la calidad de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Artículo 4. Pasivo pensional. La Nación garantizará en el presupuesto asignado a las Universidades Públicas, los recursos de concurrencia pasivo pensional en el marco de las Leyes 1151 de 2007 y 1371 de 2009, decreto 2337 de 1996, o aquellas que las modifiquen.</p>	<p>Artículo 5. Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará el modelo presupuestal establecido en el artículo 2 de la presente Ley, para calcular las transferencias a las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad (es decir, las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias), caso en el cual se tendrán en cuenta los factores que le sean aplicables de conformidad con la normatividad y reglamentaciones que les son propias.</p> <p>Artículo 6. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p> <p>5. Problema a resolver</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del autor del proyecto de ley dentro de las obligaciones del Estado está la de prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, pues tiene el mandato constitucional (Art. 365) de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, entre ellos la educación, a todos los habitantes del territorio nacional; y concretamente frente a la educación establece el artículo 44 del plexo constitucional que le asiste al estado la obligación de garantizar y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.</p> <p>Para ello, en primer lugar, debe establecerse si la iniciativa legislativa parlamentaria se encuentra acorde con nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>En tal medida, se observa que la iniciativa prevé establecer gastos de la administración en materia de educación, tópico que se relaciona con el artículo 150 # 11 Constitucional. Norma, que debe leerse en armonía con lo previsto por el artículo 154 ibidem, que en su inciso segundo dispone que "sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 ..."</p> <p>De conformidad con este inciso el Gobierno nacional cuenta con una especie de exclusividad para iniciar el trámite legislativo en las materias allí previstas y se</p>

restringe la cláusula general de competencia legislativa que tiene el Congreso de la República para expedir leyes¹.

No obstante, lo comentado, eventualmente han resultado que el Congreso tramita iniciativas como las que se estudia, que resulta ser de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, por lo que concurriría no sólo “un problema de iniciativa legislativa, sino que además habría incompetencia del Congreso para regular el tema”. Interpretación que no resulta absoluta, si se tiene en cuenta que, como lo ha expresado la misma Corte Constitucional, “que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no se circunscribe a la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República, sino también a la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo²”.

En otras palabras, la presente iniciativa legislativa privativa podría avanzar en dicho trámite si el Gobierno nacional durante su discusión, trámite y aprobación manifiesta el aval gubernamental necesario que se entenderá inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política, manifestación que deberá producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarios de ambas cámaras.³

En este escenario del aval gubernamental, no resultaría posible argumentar el no avance del trámite legislativo, por cuanto, sí, se da esa coadyuvancia el problema constitucional quedaría resuelto, pero habría que estimar el impacto fiscal del proyecto frente al presupuesto General de la nación como también su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, exigencia legal contenida en el artículo 7º de la ley 819 de 2003, por lo que en la exposición de motivos se debieron evidenciar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional.

¹ Sentencia C-031 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencias C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, C-838 de 2008 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-031 de 2017 de M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencias C-992 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández C- 838 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ahora bien, se ha decantado por parte de la jurisprudencia constitucional, así se ha dejado claro en la exposición de motivos, que “es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto fiscal, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia”. De manera que el aval gubernamental resultaría un requisito de constitucionalidad para el proyecto, previa su viabilidad financiera.

Como se está ad portas de la finalización de un periodo de gobierno, podría ser poco o escaso el interés de abordar un tema de compromisos de recursos a futuro, dado que dentro de la agenda legislativa del gobierno no se evidencia su interés en este tema de educación superior en el entendido de que estas reglas de gran impacto fiscal, deben ser concertadas en el escenario del nuevo Congreso y del nuevo gobierno, por cuanto los compromisos de recursos ya se hicieron en su totalidad recientemente.

Resultaría, por tanto, inconveniente la aprobación de este proyecto muy a pesar de nuestro interés en que la Educación Superior y concretamente la universidad pública, cuente con mayores recursos, fijándole al gobierno nacional los criterios para que desarrolle bajo principios de equidad y eficiencia las disposiciones hoy vigentes en los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992, pero consideramos que existen potísimas razones de viabilidad y planeación financiera como presupuestal que deben ser abordadas y analizadas tanto por el Congreso como por el nuevo Gobierno en aras de que el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo, se manifieste en su integridad por quienes serán los titulares de las carteras que tiene relación con los temas materia del proyecto.

6. Conflicto de interés

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.


7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde el informe de ponencia y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley número 414 de 2021 Cámara, “LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN

De los honorables congresistas,



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara



KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Ponente
 Representante a la Cámara



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
 Ponente
 Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **negativa** para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 414 de 2021 Cámara, "**LEY SOCIAL DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", suscrita por las Honorables Representantes a la Cámara **KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS y KATHERINE MIRANDA PEÑA**, y se remite a la secretaría general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen incentivos para promover la creación de familias emprendedoras informales, fomentar su permanencia a través del tiempo y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS INFORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 20 de julio de 2021 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 061 de 2021; fue presentado por los Honorables Senadores John Milton Rodríguez González, Esperanza Andrade de Osso, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Amanda Rocío González Rodríguez, Milla Romero Soto, Ruby Helena Chagüi Spath y los Honorables Representantes Christian Munir Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Margarita María Restrepo Arango, Henry Cuéllar Rico, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Diego Javier Osorio Jiménez, Yenica Sugein Acosta Infante.

Fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y esta ha asignado a los Representantes Nidia Marcela Osorio y Carlos Julio Bonilla para que rindan ponencia de primer debate.

El Proyecto de Ley fue aprobado el 10 de noviembre del 2021, posteriormente fuimos notificados que el Representante Christian Munir Garcés Aljure fue adicionado como coordinador ponente para el segundo debate.

Después de aprobada la ponencia en primer debate, recibimos conceptos del Ministerio de Educación y también de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, cuyos aportes se incluyen en esta ponencia para segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Por medio de la iniciativa legislativa se pretende dar relevancia al papel que tienen los emprendimientos familiares en la economía colombiana y en la generación de empleo, por lo que se establecen herramientas para promover la formalidad de los emprendimientos familiares y, de esta manera, logren acceder a los múltiples

beneficios que otorga el gobierno y el sector privado, principalmente en estos tiempos de turbulencia económica y aumento de la pobreza. Estas medidas contribuirán a incrementar el porcentaje de emprendimientos familiares y a su consolidación en el tiempo.

3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de 11 artículos. En el primer artículo se establece el objeto de la ley, con la que se pretende instaurar incentivos que promuevan la creación de emprendimientos familiares en Colombia, reconociendo a la familia como núcleo de desarrollo de la economía del país.

El segundo artículo, define el concepto de familias emprendedoras; su acreditación por parte de las cámaras de comercio y el plazo del Gobierno Nacional para reglamentar la ley.

En concordancia con la materia, el artículo tercero establece la exención para el registro mercantil. Lo anterior, busca incentivar la formalización de los emprendimientos familiares eliminando una de las barreras de tramitología y estimulando su permanencia en el tiempo.

En ese mismo sentido, el artículo 4 fomenta la creación de emprendimientos familiares a través de una entidad sólida en materia de emprendimiento como es INNPULSA, la agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional, encargada de promover las acciones gubernamentales necesarias para incentivar la creación, permanencia y comercialización de los productos de emprendimientos en los mercados nacionales e internacionales.

El artículo quinto establece la articulación con las instituciones de Educación Superior con el fin de que las familias emprendedoras obtengan conocimiento y avances de primera mano acerca de técnicas que les permitan desarrollar de manera óptima sus actividades económicas.

El artículo sexto crea el sello hecho en familia, como una estrategia de reconocimiento e impulso al establecimiento de relaciones que promuevan el encadenamiento comercial entre estos emprendimientos. A su vez propende por ser un mecanismo para la identificación de estos, en el mercado nacional.

Por otro lado, el artículo séptimo fija en las organizaciones del Grupo Bicentenario como en Bancóldex, la adecuación de líneas de crédito que promuevan el acceso a recursos para estas empresas y la incorporación de medidas de acompañamiento que garanticen el cumplimiento de los compromisos.

El artículo octavo, precisa a todos los niveles de la rama ejecutiva, a incluir dentro de sus planes de desarrollo, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de la presente ley en cada entidad territorial.

A su vez, plantea la inserción efectiva de estos emprendimientos en todas las convocatorias públicas que tiendan a fortalecer el espíritu emprendedor de estas empresas.

De igual manera pone a consideración de las cámaras de comercio regionales la capacitación sin ningún costo para que las familias emprendedoras puedan fortalecerse en áreas estratégicas y normativas.

Por su parte, el artículo noveno y por tratarse de una categoría nueva de empresa, establece que la presente ley se desarrolle conforme a lo establecido en los respectivos marcos fiscales de mediano plazo de las entidades territoriales evitando un impacto fiscal.

El artículo décimo corresponde a establecer una tarifa especial para la renovación de la matrícula mercantil de los emprendimientos familiares por parte del Gobierno Nacional.

Y el último artículo corresponde a las vigencias y derogatorias.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer incentivos en materia tributaria, educativa y social para promover la creación de emprendimientos familiares dentro del territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la misma, con el fin de posicionar a la familia como núcleo de crecimiento y desarrollo de la economía de la Nación, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

4.1 EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES EN COLOMBIA

La familia en Colombia, como núcleo fundamental de la sociedad, no solo guarda vínculos sanguíneos y fraternos, sino que también se articula a la esfera económica por medio de la asociación para establecer distintos tipos de empresa a fin de generar ingresos en el hogar.

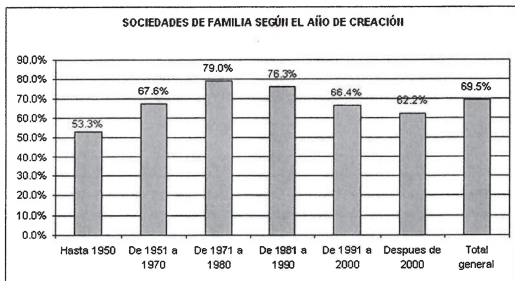
Emprendimientos familiares son válidos según el artículo 102 del Código de Comercio entre parientes próximos, como padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Al respecto, precisa:

ARTÍCULO 102. VALIDEZ DE SOCIEDADES FAMILIARES-APORTE DE BIENES. Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

Según un estudio de la Superintendencia de Sociedades en 2005, en Colombia el 70% de las empresas de la muestra se catalogaron como sociedades familiares para ese año¹. Afirma también que 96% del total de sociedades en los Estados Unidos corresponden a este tipo de empresas, como también el 99% en Italia, el 88% en Suiza, el 76% en Inglaterra, 71% en España y el 65% Chile durante el mismo año.

Según este estudio, de acuerdo con las fechas de constitución de las empresas, "las décadas del 80 y el 90 registraron la mayor participación de las sociedades de familia, es decir, en esa época la participación de las sociedades de familia en el total de sociedades creadas fue mayor."

¹ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/Documents/Otros%20documentos%20de%20Inter%20C3%A9a/5-Sociedades%20en%20familia%202004.pdf



Fuente: Supersociedades – Sociedades de Familia en Colombia en 2005

De acuerdo con Confecámaras (2018)², la empresa familiar en Colombia representa el 86,5% de las compañías establecidas en el país.

"El mercado colombiano es liderado por las empresas familiares, tanto es así que, según Confecámaras, 86,5% de las compañías del país se constituyen como empresas familiares. Sin embargo, informes de la Superintendencia de Sociedades, revelan que tan solo 13% de estas sociedades sobreviven a la tercera generación. Analistas consideran que la falta de protocolos familiares, la no constitución de un acuerdo fundacional societario sólido y no implementar un gobierno corporativo son las principales causas para que estas empresas no sobreviven en el mercado."

Dentro de sus principales causas de falta de permanencia en el tiempo de la gran mayoría de estas, obedecen a procesos administrativos internos desde su constitución, razón por la cual se debe considerar una asesoría y acompañamiento especializado en esta etapa vital para garantizar su sostenibilidad.

² <https://www.elheraldo.co/economia/el-865-de-las-empresas-en-el-pais-son-familiares-509068>

Para 2017 de las 323 mil empresas creadas, cerca de 156 mil, que equivalen al 48,4% fueron empresas familiares. Pero en 2018, Según el informe de Confecámaras, el 86,5% de las empresas en Colombia son organizaciones de familia. Esto permite inferir que, por cada 100 empresas o sociedades nuevas en Colombia, 86 corresponden a una empresa de este tipo como mínimo.

De acuerdo al informe de dinámica empresarial de Confecámaras (2021)³, entre enero y marzo de 2021 se crearon 96.431 unidades productivas, de las cuales el 75,4% corresponden a personas naturales y 24,6% a sociedades.

4.2 FINANCIAMIENTO DE LOS EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES

De acuerdo con PWC, en el estudio *"Empresas Familiares en Colombia: Un legado que trasciende"*⁴, afirma que el 91% de estas empresas, acceden a créditos bancarios como fuentes de financiamiento, cuando la media en otros tipos de empresa es del 81%.

De estas empresas, el 50% considera obtener capital privado como fuente de financiamiento, el 8% mediante otros miembros de la familia y un 8% mediante la Bolsa de Valores.

Teniendo en cuenta, que la mayoría de empresas busca acceso a la banca para iniciar o capitalizar sus empresas, las líneas de crédito de fomento enfocadas para este tipo de empresas, resultaría siendo una opción atractiva, con condiciones justas y que permitan a estos acceder sin exceso de trámites y brindando un acompañamiento técnico para garantizar el cumplimiento de sus compromisos futuros.

4.3 EMPLEO Y CONTEXTO DEL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA

Según información del DANE (2019), el emprendimiento es el mecanismo principal para salir de una condición de desempleo⁵ y de mejorar los ingresos. Para febrero

³ [https://www.confecamaras.org.co/phocadownload/2021/Din%C3%A1mica%20de%20Creaci%C3%83n%20de%20Empresas%20-%20Ene-Jun%202021%20VF%20\(003\).pdf](https://www.confecamaras.org.co/phocadownload/2021/Din%C3%A1mica%20de%20Creaci%C3%83n%20de%20Empresas%20-%20Ene-Jun%202021%20VF%20(003).pdf)

⁴ [https://www.pwc.com/co/en/publications/technology/PwC%20Colombia%20Family%20Business%20\(1\).pdf](https://www.pwc.com/co/en/publications/technology/PwC%20Colombia%20Family%20Business%20(1).pdf)

⁵ Según denominación del DANE, entiéndase por desempleada la persona que manifiesta alguna de las siguientes situaciones: "No hay trabajo disponible. Espera que lo llamen. No sabe cómo buscar. Está cansado de buscar. No encuentra en su profesión. Está esperando la temporada alta. Carece

2022, la tasa de desempleo del país se ubicó en 12.9% siendo menor frente al mismo mes de 2020 (21.4%). Estas altas tasas de desempleo generadas por el impacto de la pandemia por Covid-19 han empezado a ajustarse gracias a la reactivación económica que se ha dado desde el anterior año.

Sin embargo, promover aún más la reactivación económica de las familias colombianas ayudará a fortalecer el desarrollo de capacidades y el crecimiento del país, considerando que, según el último boletín técnico de febrero 2022 del DANE, el 43% de la contribución al empleo fue dada por los trabajadores por cuenta propia, los cuales son considerados como emprendedores.

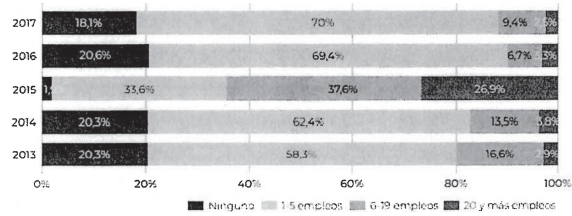
De otro lado, según el Monitor de Emprendimiento Global - GEM (2017)⁶ por sus siglas en inglés, ha identificado que cerca del 50% de los emprendimientos que se establecen en el país son conformados por población sin estudios o con estudios de primaria o secundaria.

A la par, se ha establecido una relación directa entre la educación del emprendedor y la motivación para crear empresa. Los emprendedores con educación primaria y secundaria e ingresos inferiores a 1 SMMLV, han justificado la creación de empresa, principalmente, por necesidad. Para 2018, del 100% de los emprendimientos en el país, el 26,1% son conformados por personas con educación primaria y el 20,3% con educación secundaria.

En cuanto a la generación de empleo, el comportamiento distintivo de cerca del 70% de las nuevas empresas ha sido el de generar entre 1 y 5 empleos (GEM, 2017).

de experiencia. No tiene recursos para un negocio. Es muy joven o viejo" o "1. Trabajó por lo menos una hora remunerada en la semana. 2. Los que no trabajaron la semana de referencia, pero tenían un trabajo. 3. Trabajadores sin remuneración que trabajaron en la semana por lo menos 1 hora" (p.29)

⁶ Referencia: GEM – Global Entrepreneurship Monitor - Colombia. (2017). Estudio de la actividad empresarial 2017 Colombia. Recuperado de <https://www.gemconsortium.org/report/gem-colombia-2017-report>



Fuente: GEM 2013-2017

Sin embargo, GEM (2017) ha logrado identificar que la concentración de nuevos emprendimientos y emprendimientos consolidados se centra principalmente en el sector económico de consumo, por lo que se percibe una baja capacidad de creación de empresas innovadoras las cuales potencian la generación de empleos. Por tanto, el emprendimiento en la actualidad se concentra en la generación de ingresos suficientes para el hogar.

Desde el enfoque exportador de los emprendimientos colombianos, el balance de los últimos años no es favorable. Para 2017 el 59,9% de las empresas manifestaba no tener clientes en el exterior. Este porcentaje ha venido creciendo, para el 2015, el 24,1% manifestó no tener comercio con el exterior (GEM, 2017)

En este contexto, el acompañamiento técnico es uno de los elementos indispensables para el éxito y permanencia de los emprendimientos, promoviendo una producción diferencial que aporte valor agregado, y, estableciendo a la actividad emprendedora familiar como apalancadora de nuevos y mejores empleos.

Dentro del análisis de las razones por las cuales los colombianos abandonan las empresas, según GEM (2019)⁷, se encuentran algunas relacionadas con la burocracia y los trámites y costos asociados al mantenimiento en la formalidad de las empresas. Es por esto que se requieren esfuerzos para incentivar la

⁷ Referencia: GEM – Global Entrepreneurship Monitor. (2019). Estudio de la Actividad Emprendedora en Colombia 2018/2019. Recuperado de <https://www.gemconsortium.org/report/estudio-de-la-actividademprededora-en-colombia-basado-en-gem-colombia-2018-2019>

formalización y mantenimiento de las empresas, principalmente las familiares, como instrumento para generar ingresos y encadenamientos productivos en las regiones.

Como lo cita Henao (2019)⁸ "La actividad emprendedora es estadísticamente significativa en el PIB, ya que como lo menciona Durán (2015) "tiene un efecto positivo en el indicador, por lo que mayores tasas de emprendimiento inducen mayores niveles del PIB en los municipios de Colombia". En Colombia, tomando solo el aporte al PIB de los emprendimientos de economía naranja, este asciende a 3,4%, cifra que ha venido en aumento en los últimos años (Portafolio, 2018)

Identificando las bondades del emprendimiento en la economía y en la mejora de indicadores sociales, organizaciones públicas como INNPULSA han creado proyectos que se adecuan al objeto del presente proyecto. Uno de ellos es el programa Aldea, el cual se encuentra dirigido a fortalecer el emprendimiento de alto impacto para Colombia. El programa brinda la "oportunidad de superar las barreras a través de cuatro retos que les permiten conectarse con expertos, aliados (mentores), asesores, inversionistas y entidades de crédito, entre otros actores clave" (Tomado de INNPULSA, 2021). Por tanto, se considera relevante el uso de las capacidades y recursos existentes en el ejecutivo, replicando la metodología establecida por la entidad para potenciar los emprendimientos familiares.

4.4. INFORMALIDAD EMPRESARIAL EN COLOMBIA.

De acuerdo al CONPES 3956 de 2019, se establece que alrededor del 75% de las microempresas en el país no se encuentran registradas y los niveles de contratación formal de trabajadores, seguimiento adecuado a la contabilidad, declaración y pago de impuestos es muy bajo.

Es por esta razón que establecer mecanismos para la inserción a la formalización de las empresas mostrando los beneficios que dicha formalización tiene es un objetivo que aborda la iniciativa iniciando con motivar el registro sin costo, estando en concordancia con la Ley de Emprendimiento y otras que han surgido en los últimos años.

Teniendo como base el universo potencial de colombianos en informalidad y que cuentan con algún tipo de emprendimiento, es de relevancia mostrar los beneficios tanto para las Cámaras de Comercio como para las empresas que inicien su formalización.

⁸ Referencia: Henao, Sonia. Emprendimiento en Colombia, principales dificultades y consideraciones para sortearlas. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18448>.

Para las familias emprendedoras que entren a formalizarse, estas tendrían un apoyo de asesoría empresarial y acceso a los servicios que tienen las Cámaras, lo que propenderá por el fortalecimiento de capacidades duras y blandas buscando su permanencia en el tiempo y por tanto, la mitigación del cierre de la gran mayoría de empresas en el tercer año.

5. MARCO NORMATIVO

El proyecto de ley se enmarca en el ordenamiento constitucional y legal vigente. Por lo tanto, la aprobación de esta ley contribuye al fortalecimiento de la familia como fuente de desarrollo de la economía local, y en su defecto, a la disminución del desempleo nacional.

5.1 LEYES

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones".

Ley 489 de 1998. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Ley 590 de 2000. "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa".

Ley 1780 de 2016 "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"

Ley 2069 de 2020 "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"

5.2 DECRETOS

Decreto No. 898 de 2002 "Por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio".

Decreto Legislativo No. 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio" 27 de marzo de 1971.

Artículo 102. VALIDEZ DE SOCIEDADES FAMILIARES-APORTE DE BIENES. Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

5.3. CONPES

CONPES 3965 del 8 de enero de 2019. Política de Formalización Empresarial.

5.4 JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-014 del 21 de enero de 1999. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS INFORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRENDEMIENTOS FAMILIARES FORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	<p>AJUSTE TITULO</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y consolidación de las familias—emprendedoras que no han logrado transitar a la formalidad, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios, así como reducir la informalidad de las mipymes, potenciando los beneficios de la formalización.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y/o formalización de emprendimientos familiares que no han logrado transitar a la formalidad, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios, así como reducir la informalidad de las micro y pequeñas empresas mipymes, potenciando los beneficios de la formalización.</p>	<p>Redacción y aclaración objeto del proyecto de ley</p>

ARTÍCULO 2°	ARTÍCULO 2°	ARTÍCULO 2°
<p>Artículo 2. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 2° FAMILIARES. Para efectos de la presente ley, entiéndase emprendimiento familiar toda sociedad legalmente constituida por dos o más miembros hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y/o primer civil, en donde prima el trabajo familiar en cualquier actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las Cámaras de Comercio registrarán y expedirán la certificación que acredite la condición de emprendimiento familiar.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para otorgar la condición de familias-emprendedoras a quien lo solicite ante cualquier Cámara de Comercio del País.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal debe entenderse en los términos definidos en el numeral</p>	<p>ARTÍCULO 2° FAMILIARES. Para efectos de la presente ley, entiéndase por emprendimiento familiar toda sociedad legalmente constituida por dos o más miembros hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y/o primer civil, en donde prima el trabajo familiar en cualquier actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las Cámaras de Comercio registrarán y expedirán la certificación que acredite la condición de emprendimiento familiar.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para otorgar la condición de emprendimientos familiares a quien lo solicite ante cualquier Cámara de Comercio del País.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal debe entenderse en los términos definidos en el numeral</p>

segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010	segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010	segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010	
		<p>PARÁGRAFO CUARTO (NUEVO): Los beneficios señalados en esta ley se otorgarán únicamente a las micro y pequeñas empresas que cumplan con los requisitos descritos en este artículo.</p>	
<p>Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación al primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. FORTALECIMIENTO DE LOS EMPRENDEMIENTOS FAMILIARES. Los emprendimientos familiares se inscribirán en el Registro mercantil. Las Cámaras de Comercio solicitarán dentro de los formularios de inscripción al registro mercantil y su renovación, información pertinente y relevante de estas sociedades que permita el desarrollo de programas y políticas públicas para la promoción, crecimiento y formalización de familias emprendedoras. Los emprendimientos familiares podrán acceder a los beneficios de la Ley 1780 de 2016—cumpliendo—los requisitos—en—ella establecidos. PARÁGRAFO PRIMERO. Para conservar los beneficios previstos en el presente artículo, los emprendimientos familiares deberán mantener los requisitos establecidos en el</p>	<p>Artículo 3. FORTALECIMIENTO DE LOS EMPRENDEMIENTOS FAMILIARES. Los emprendimientos familiares se inscribirán en el Registro Mercantil. Las Cámaras de Comercio solicitarán dentro de los formularios de inscripción al registro mercantil y su renovación, información pertinente y relevante de estas sociedades que permita el desarrollo de programas y políticas públicas para la promoción, crecimiento y formalización de emprendimientos familiares.</p>	<p>Se elimina el texto sobre la Ley 1780 de 2016 porque hoy aplica a emprendimientos familiares que cumplan con los requisitos que en esa ley se establece, entonces se busca evitar redundancia e inconvenientes de interpretación.</p>

<p>artículo 2 de esta ley. El cumplimiento de dichos requisitos deberá acreditarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo primero, los beneficios de que trata el presente artículo se perderán cuando:</p> <p>a. El 51% de la composición del capital de la sociedad deje de pertenecer a miembros que hagan parte del emprendimiento familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.</p> <p>b. Se incumpla con la renovación oportuna de la matrícula mercantil, de acuerdo con las normas legales vigentes.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para conservar los beneficios previstos en el presente artículo, los emprendimientos familiares deberán mantener los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta ley. El cumplimiento de dichos requisitos deberá acreditarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo primero, los beneficios de que trata el presente artículo se perderán cuando:</p> <p>a. El 51% de la composición del capital de la sociedad deje de pertenecer a miembros que hagan parte del emprendimiento familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.</p> <p>b. Se incumpla con la renovación oportuna de la matrícula mercantil, de acuerdo con las normas legales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. FOMENTO PARA LA CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS FAMILIARES. Fomentase la creación de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las</p>	<p>autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>PARÁGRAFO. INNPULSA, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad encargada de dar los lineamientos técnicos y atención especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.</p>	<p>blandas como la comunicación intergeneracional, liderazgo, empoderamiento, entre otras, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover el diseño y desarrollo, la producción y la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. INNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como programa de gobierno encargado de promover el emprendimiento y la innovación en el país, será la institución encargada de dar los lineamientos técnicos y atención especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.</p>	<p>blandas como la comunicación intergeneracional, liderazgo, empoderamiento, financiación, asesoría legal, comercial nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. INNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como programa de gobierno encargado de promover el emprendimiento y la innovación en el país, será la institución encargada de dar los lineamientos técnicos y atención especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.</p>	<p>Emprendimiento. Este documento de política señala la necesidad de realizar un acompañamiento psicosocial para potenciales emprendedores, especialmente para la población víctima</p>
<p>Artículo 4. Fomento para la creación de nuevas empresas familiares. Fomentase la creación de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las</p>	<p>ARTÍCULO 4°. FOMENTO PARA LA CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS FAMILIARES. Fomentase la creación de familias informales a través de capacitación técnica y el desarrollo de habilidades</p>	<p>ARTÍCULO 4°. FOMENTO PARA LA CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. Fomentase la creación y/o formalización de emprendimientos familiares a través de capacitación técnica y el desarrollo de habilidades</p>	<p>AJUSTES DE REDACCIÓN.</p> <p>La propuesta tiene como objetivo articular la iniciativa con las líneas de acción previstas en el CONPES 4011 de 2020 que contiene la Política Nacional de</p>	<p>estos emprendimientos en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2069 de 2020. Para alcanzar este fin, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dispondrá de los recursos para ello acorde al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>estos emprendimientos en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2069 de 2020. Para alcanzar este fin, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio Electrónico, ofrecerán asesorías para que estos emprendimientos familiares puedan implementar prácticas mercantiles a fin de que sus emprendimientos se sostengan en el tiempo.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio y/o Cámara de Comercio Electrónico, ofrecerán asesorías para que estos emprendimientos familiares puedan implementar prácticas mercantiles a fin de que sus emprendimientos se sostengan en el tiempo.</p>

<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio, de la mano con la Cámara de Comercio Electrónico, ofrecerán asesorías para que los emprendimientos familiares puedan implementar prácticas mercantiles a fin de que sus emprendimientos se sostengan en el tiempo.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO (NUEVO): La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y el Ministerio del Trabajo, con el apoyo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificarán las necesidades de acompañamiento psicosocial en emprendedores de población víctima del conflicto y, a partir de esto, diseñarán una propuesta de actividades con enfoque psicosocial para implementar en la oferta programática de emprendimientos, que considere la transferencia de conocimiento a partir de la experiencia y que incluya estrategias individuales, grupales y familiares en torno al emprendimiento que interrelacionen el proyecto de vida con el socioempresarial.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Estrategia académica para el fomento</p>	<p>Se acoge propuesta de redacción por parte</p>
<p>ARTÍCULO ESTRATEGIA</p>	<p>5°.</p>	<p>Se acoge propuesta de redacción por parte</p>	<p>Se acoge propuesta de redacción por parte</p>

<p>ACADEMICA PARA EL FOMENTO DE LA CONSOLIDACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS EMPRENDEDORAS. Las Instituciones Universitarias, las Instituciones Tecnológicas y las Instituciones Técnicas Profesionales, tanto públicas como privadas, desarrollarán y fomentarán capacitaciones diplomados, conferencias, talleres y/o seminarios, dirigidos a que las familias emprendedoras adopten prácticas que les permitan formalizar su emprendimiento y, a su vez, desarrollar sus actividades económicas de manera creciente y sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollarán, estrategias, charlas, conferencias, capacitaciones, actividades y programas para que, en el proceso de formalización y consolidación de las familias emprendedoras, se les brinden herramientas y habilidades para fortalecer y potenciar el marketing, las capacidades, la adaptación y la transformación digital.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Viceministerio de Comercio Exterior, divulgará y asesorará a las familias</p>	<p>de la formalización y consolidación de emprendimientos familiares. Las instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas, en el marco de su autonomía, podrán desarrollar y fomentar cursos, diplomados, conferencias, talleres y/o seminarios, dirigidos a que las familias emprendedoras adopten prácticas que les permitan formalizar su emprendimiento y, a su vez, desarrollar sus actividades económicas de manera creciente y sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollarán, estrategias, charlas, conferencias, capacitaciones, actividades y programas para que, en el proceso de formalización y consolidación de las familias emprendedoras, se les brinden herramientas y habilidades para fortalecer y potenciar el marketing, las capacidades, la adaptación y la transformación digital.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Viceministerio de Comercio Exterior, divulgará y asesorará a las familias</p>	<p>del Ministerio de Educación</p>
---	---	------------------------------------

	asesorará a las familias emprendedoras acerca de los acuerdos comerciales y mercados de destinos para la promoción de la comercialización de sus productos.	empresarios acerca de los acuerdos comerciales y mercados de destinos para la promoción de la comercialización de sus productos.	
Artículo 5. Sello hecho en casa. Crease el Sello hecho en casa, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.	ARTÍCULO 6°. SELLO HECHO EN FAMILIA. Créese el Sello hecho en familia, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por las familias emprendedoras, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.	ARTÍCULO 6°. SELLO HECHO EN FAMILIA. Créese el Sello hecho en familia, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por las familias emprendedoras, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.	La propuesta tiene como objetivo articular la iniciativa con las líneas de acción previstas en el CONPES 4011 de 2020 que contiene la Política Nacional de Emprendimiento. Este documento de política señala que el MINCIT a través de INNPUISA Colombia y con el apoyo del DNP, diseñarán e implementarán modelos de scoring para otorgamiento de crédito para emprendedores acompañados de capacitación a emprendimientos, entidades financieras y aseguradoras, en la construcción de instrumentos tales como líneas de créditos, líneas de leasing, entre otros. Esta acción iniciará en 2021 y finalizará en 2023.
PARÁGRAFO. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en casa.	PARÁGRAFO. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en familia.	PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en familia.	
		PARAGRAFO SEGUNDO(NUEVO): El MINCIT a través de	

		INNPUISA Colombia y con el apoyo del DNP, diseñarán e implementarán modelos de scoring para emprendimientos familiares, acompañados de capacitación a emprendimientos, entidades financieras y aseguradoras, en la construcción de instrumentos tales como líneas de créditos, líneas de leasing, entre otros.	
Artículo 6. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.	ARTÍCULO 7°. LÍNEAS DE CRÉDITO DE FOMENTO. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las familias emprendedoras, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.	ARTÍCULO 7°. LÍNEAS DE CRÉDITO DE FOMENTO. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación para emprendimientos familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.	
PARÁGRAFO. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.	Parágrafo. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito mediante la creación de una línea de crédito específica para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas	Parágrafo. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito mediante la creación de una línea de crédito específica para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas	

	estratégicas en pro del desarrollo de las	estratégicas en pro del desarrollo de las	
Artículo 7. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.	ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de familias emprendedoras como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.	ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de emprendimientos familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.	
PARÁGRAFO. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.	PARÁGRAFO PRIMERO. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de familias emprendedoras, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.	PARÁGRAFO PRIMERO. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de emprendimientos familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.	
	PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio regionales en cumplimiento del presente artículo, podrán realizar y fomentar capacitaciones de formación estratégica, actualización normativa, procedimental y/o administrativa sin costo alguno.	PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio regionales en cumplimiento del presente artículo, podrán realizar y fomentar capacitaciones de formación estratégica, actualización normativa, procedimental y/o administrativa sin costo alguno.	

		9°. SIN MODIFICACIÓN.	
Artículo 8. Recursos. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorízase al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.	ARTÍCULO 9°. RECURSOS. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorízase al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.	ARTÍCULO 9°. SIN MODIFICACIÓN.	
Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. El gobierno nacional fijará una tarifa especial para la renovación de la matrícula mercantil de los emprendimientos familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. De igual manera podrá establecer tarifas especiales para sociedades que se constituyan como emprendimientos familiares, en trámites que deban realizarse ante entidades gubernamentales.	ARTÍCULO 10°. TARIFA ESPECIAL. El gobierno nacional fijará una tarifa especial para la renovación de la matrícula mercantil de los emprendimientos familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. De igual manera, podrá establecer tarifas especiales para sociedades que se constituyan como emprendimientos familiares, en trámites que deban realizarse ante entidades gubernamentales.	
	ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIÓN	

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos presentar **PONENCIA POSITIVA** a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 061 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS INFORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atentamente,



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Coordinador
Partido Centro Democrático



NIDIA MARCELA OSORIO
Ponente
Partido Conservador



CARLOS JULIO BONILLA
Ponente
Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES FORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y/o formalización de emprendimientos familiares que no han logrado transitar a la formalidad, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios, así como reducir la informalidad de las micro y pequeñas empresas, potenciando los beneficios de la formalización.

ARTÍCULO 2° EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. Para efectos de la presente ley, entiéndase emprendimiento familiar toda sociedad legalmente constituida por dos o más miembros hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y/o primero civil, en donde prima el trabajo familiar en cualquier actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Cámaras de Comercio registrarán y expedirán la certificación que acredite la condición de emprendimiento familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para otorgar la condición emprendimientos familiares a quien lo solicite ante cualquier Cámara de Comercio del País.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.

PARÁGRAFO CUATRO. Los beneficios señalados en esta ley se otorgarán únicamente a las micro y pequeñas empresas que cumplan con los requisitos descritos en este artículo.

Artículo 3. FORTALECIMIENTO DE LOS EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. Los emprendimientos familiares se inscribirán en el Registro Mercantil. Las Cámaras de Comercio solicitarán dentro de los formularios de inscripción al registro mercantil y su renovación, información pertinente y relevante de estas sociedades que permita el desarrollo de programas y políticas públicas para la promoción, crecimiento y formalización de emprendimientos familiares.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para conservar los beneficios previstos en el presente artículo, los emprendimientos familiares deberán mantener los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta ley. El cumplimiento de dichos requisitos deberá acreditarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo primero, los beneficios de que trata el presente artículo se perderán cuando:

- a. El 51% de la composición del capital de la sociedad deje de pertenecer a miembros que hagan parte del emprendimiento familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.
- b. Se incumpla con la renovación oportuna de la matrícula mercantil, de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 4°. FOMENTO PARA LA CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES Foméntese la creación y/o formalización de emprendimientos familiares a través de capacitación técnica y el desarrollo de habilidades blandas como la comunicación intergeneracional, liderazgo, empoderamiento, financiación, asesoría legal, comercial nacional e internacional, a través de ruedas de negocios, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

PARÁGRAFO PRIMERO. INNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como programa de gobierno encargado de promover el emprendimiento y la innovación en el país, será la institución encargada de dar los lineamientos técnicos y atención especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2069 de 2020. Para alcanzar este fin, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dispondrá de los recursos para ello acorde al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio y/o la Cámara de Comercio Electrónico, ofrecerán asesorías para que estos emprendimientos familiares puedan implementar prácticas mercantiles a fin de que sus emprendimientos se sostengan en el tiempo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y el Ministerio del Trabajo, con el apoyo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificarán las necesidades de acompañamiento psicosocial en emprendedores de población víctima del conflicto y, a partir de esto, diseñarán una propuesta de actividades con enfoque psicosocial para implementar en la oferta programática de emprendimientos, que considere la transferencia de conocimiento a partir de la experiencia y que incluya estrategias individuales, grupales y familiares en torno al emprendimiento que interrelacionen el proyecto de vida con el proyecto socioempresarial.

ARTÍCULO 5. ESTRATEGIA ACADÉMICA PARA EL FOMENTO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. Las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas, en el marco de su autonomía, podrán desarrollar y fomentar cursos, diplomados, conferencias, talleres y/o seminarios, dirigidos a que las familias emprendedoras adopten prácticas que les permitan formalizar su emprendimiento y, a su vez, desarrollar sus actividades económicas de manera creciente y sostenible.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones desarrollarán, estrategias, conferencias, capacitaciones, actividades y programas para que, en el proceso de formalización y consolidación de las familias emprendedoras, se les brinden herramientas y habilidades para fortalecer y potenciar el marketing, las capacidades, la adaptación y la transformación digital.

Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Viceministerio de Comercio Exterior, divulgará y asesorará a las familias emprendedoras acerca de los acuerdos comerciales y mercados de destinos para la promoción de la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 6°. SELLO HECHO EN FAMILIA. Créese el Sello hecho en familia, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por emprendimientos familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización

por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en familia.

PARAGRAFO SEGUNDO: El MINCIT a través de INNpula Colombia y con el apoyo del DNP, diseñarán e implementarán modelos de scoring para emprendimientos familiares, acompañados de capacitación a emprendimientos, entidades financieras y aseguradoras, en la construcción de instrumentos tales como líneas de créditos, líneas de leasing, entre otros.

ARTÍCULO 7°. LÍNEAS DE CRÉDITO DE FOMENTO. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de nuevos emprendimientos familiares o emprendimientos familiares mipyme, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

Parágrafo. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito mediante la creación de una línea de crédito específica para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de emprendimientos familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de emprendimientos familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio regionales en cumplimiento del presente artículo, podrán realizar y fomentar capacitaciones de formación estratégica, actualización normativa, procedimental y/o administrativa sin costo alguno.

ARTÍCULO 9°. RECURSOS. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorízase al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.

ARTÍCULO 10°. TARIFA ESPECIAL. El gobierno nacional fijará una tarifa especial para la renovación de la matrícula mercantil de los emprendimientos familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. De igual manera, podrá establecer tarifas especiales para sociedades que se constituyan como emprendimientos familiares, en trámites que deban realizarse ante entidades gubernamentales.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Coordinador
Partido Centro Democrático

NIDIA MARCELA OSORIO
Ponente
Partido Conservador

CARLOS JULIO BONILLA
Ponente
Partido Liberal

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL DEL DÍA MARTES, DIECISIETE (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N° 061 DE 2021 CÁMARA,

"Por medio de la cual se establecen incentivos para promover la creación de familias emprendedoras informales, fomentar su permanencia a través del tiempo y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto promover la creación y consolidación de las familias emprendedoras que se encuentran en informalidad, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios, así como reducir la informalidad de las mipymes, potenciando los beneficios de la formalización.

ARTÍCULO 2°. EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. Para efectos de la presente ley, entiéndase por emprendimiento familiar toda sociedad legalmente constituida por dos o más miembros hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y/o primero civil, en donde prima el trabajo familiar en cualquier actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Cámaras de Comercio registrarán y expedirán la certificación que acredite la condición de emprendimiento familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para otorgar la condición de familias emprendedoras a quien lo solicite ante cualquier Cámara de Comercio del país.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.

ARTÍCULO 3°. FORTALECIMIENTO DE LOS EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. Los emprendimientos familiares se inscribirán en el Registro Mercantil. Las Cámaras de Comercio solicitarán dentro de los formularios de inscripción al registro mercantil y su renovación, información pertinente y relevante de estas sociedades que permita el desarrollo de programas y políticas públicas para la promoción, crecimiento y formalización de familias emprendedoras.

Los emprendimientos familiares podrán acceder a los beneficios de la Ley 1780 de 2016, cumpliendo los requisitos en ella establecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para conservar los beneficios previstos en el presente artículo, los emprendimientos familiares deberán mantener los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta ley. El cumplimiento de dichos requisitos deberá acreditarse al momento de la renovación anual de la matrícula mercantil

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Primero, los beneficios de que trata el presente artículo se perderán cuando:

- a. El 51% de la composición del capital de la sociedad deje de pertenecer a miembros que hagan parte del emprendimiento familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.
- b. Se incumpla con la renovación oportuna de la matrícula mercantil, de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 4°. FOMENTO PARA LA CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS FAMILIARES INFORMALES. Foméntese la creación de familias emprendedoras informales a través de capacitación técnica y el desarrollo de habilidades blandas como la comunicación intergeneracional, liderazgo, empoderamiento, entre otras, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover el diseño y desarrollo, la producción y la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

PARÁGRAFO PRIMERO. INNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, como programa de gobierno encargado de promover el emprendimiento y la innovación en el país, será la encargada de dar los lineamientos técnicos y atención

especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2069 de 2020. Para alcanzar este fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dispondrá de los recursos para ello acorde al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio, brindarán asesorías a los emprendimientos familiares.

ARTÍCULO 5°. ESTRATEGIA ACADÉMICA PARA EL FOMENTO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS FAMILIAS EMPRENDEDORAS. Las Instituciones Universitarias, las Instituciones Tecnológicas y las Instituciones Técnicas Profesionales, tanto públicas como privadas, desarrollarán y fomentarán cursos, diplomados, conferencias, talleres y/o seminarios, dirigidos a que las familias emprendedoras adopten prácticas que les permitan formalizar su emprendimiento y, a su vez, desarrollar sus actividades económicas de manera creciente y sostenible.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollarán estrategias, charlas y programas para que, en el proceso de formalización y consolidación de las familias emprendedoras, se les brinden herramientas y habilidades para fortalecer y potenciar el marketing, las capacidades, la adaptación y la transformación digital.

Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Viceministerio de Comercio Exterior, divulgará y asesorará a las familias emprendedoras acerca de los acuerdos comerciales y mercados de destinos que puedan ser susceptibles de incursionar e internacionalizarse.

ARTÍCULO 6°. SELLO HECHO EN FAMILIA. Créese el Sello hecho en familia, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por las familias emprendedoras informales, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

PARÁGRAFO. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en familia.

ARTÍCULO 7°. LÍNEAS DE CRÉDITO DE FOMENTO. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las familias emprendedoras, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

PARÁGRAFO. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito mediante la creación de una línea de crédito específica para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de familias emprendedoras como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio en cumplimiento del presente artículo, podrán realizar y fomentar cursos de formación estratégica, actualización normativa, procedimental y/o administrativa sin costo alguno.

ARTÍCULO 9°. RECURSOS. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorízase al gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.

ARTÍCULO 10°. El gobierno nacional fijará una tarifa especial para la renovación de la matrícula mercantil de los emprendimientos familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. De igual manera podrá establecer tarifas especiales para sociedades que se constituyan como emprendimientos familiares en trámites que deban realizarse ante entidades gubernamentales.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.061 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se establecen incentivos para promover la creación de familias emprendedoras informales, fomentar su permanencia a través del tiempo y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de la Comisión Tercera del día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 061 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS INFORMALES, FOMENTAR SU PERMANENCIA A TRAVÉS DEL TIEMPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO, CARLOS JULIO BONILLA SOTO y CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., Abril de 2022</p> <p>Honorable Representante JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión Séptima Constitucional. Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 106 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”</i> Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No 106 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”</i> Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones”</i> en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes de la Iniciativa II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley III. Consideraciones de los Ponentes IV. Causales de Impedimento V. Pliego de Modificaciones VI. Proposición VII. Texto Propuesto Segundo Debate 	<p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>Revisado los archivos legislativos del Congreso, se encuentra que no es la primera vez que se presenta a estudio en la Corporación una iniciativa legislativa con el propósito de brindar garantías laborales en las zonas de explotación minera y de hidrocarburos.</p> <p>En el año 2012, el ex representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo del partido de la U Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó los proyectos de Ley No 030 de 2012¹ y 031 de 2012 cuyos objetivos eran: <i>“promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos. Dichas iniciativas no lograron discusión en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la Gaceta del Congreso No. 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5ª 1992.</i></p> <p>Posteriormente el Representante Alfredo D’luque, radica una iniciativa similar el cual fue radicado bajo el número 04 de 2017, dicho proyecto es retirado por el autor y radica nuevamente la iniciativa el 20 de julio de 2018 al cual se le otorgó el número 16 de 2018 y cuyo objeto era <i>“garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos”</i> modificando la ley 10 de 1961 y 658 de 2001. Dicha iniciativa, alcanzó a ser aprobada por la comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pero lamentablemente no alcanzó a ser aprobado en segundo debate y es archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª 1992.</p> <p>En la Legislatura 2019-2020, el Representante Andrés David Calle radica una nueva iniciativa que busca la contratación de mano de obra local calificada y no calificada, a la cual se le asigna el número 164 de 2019 y es publicado en la Gaceta del Congreso número 759 de la misma anualidad.</p> <p>Dicho proyecto alcanzó sus dos debates en la Cámara de Representantes con ponencia positiva de los representantes ponentes H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarría; continuó su tránsito hacia la Comisión Séptima del Senado donde se designó como ponente única a la</p> <p><small>¹ Gaceta 613 de 2012. Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley No 030 de 2012 Cámara acumulado al Proyecto 031 de 2012 Cámara.</small></p>
<p>Senadora Laura Fortich, pero lamentablemente no alcanzó a ser debatido y fue archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Las presentes iniciativas fueron radicadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Proyecto de ley 106, el 21 de Julio de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Andrés Calle Aguas, Alfredo Rafael D’luque, Alejandro Alberto Vega Pérez y Jorge Enrique Burgos y publicado en la gaceta del congreso No. 957 de 2021 2. El Proyecto de ley 209, el 06 de Agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache, Jennifer Kristin Arias, Henry Fernando Correal, José Vicente Carreño y publicado en la gaceta del congreso No. 1080 de 2021 3. El 7 de septiembre de 2021 mediante resolución 006 de la mesa directiva de la comisión séptima acorde lo establecido en el artículo 151 de la ley 5 de 1992, son acumulados los proyectos y fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache y Mauricio Toro (Coordinadores Ponentes) y María Cristina Soto de Gómez y Juan Diego Echavarría. <p>II. OBJETOS Y CONTENIDOS DE LOS PROYECTOS</p> <p>El proyecto de ley 106 tiene como objeto <i>“establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen”</i> y está compuesto de nueve (9) artículos incluida su vigencia.</p> <p>El proyecto de ley 209 por su parte tiene como objeto <i>“Regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen dichas actividades”</i> y está compuesto de ocho (8) artículos incluida su vigencia.</p> <p>Analizando ambos textos radicados se puede concluir que las iniciativas propenden por el desarrollo económico y social de las regiones en las cuales se desarrollan actividades mineras e hidrocarburíferas, toda vez que exige que un porcentaje de la contratación de mano calificada y no calificada debe ser oriunda o certificar su residencia en dichos municipios. Igualmente buscan fortalecer a las pequeñas empresas que ofrecen servicios relacionados con la explotación de los recursos no renovables al establecer la contratación preferente de estos servicios por parte de las empresas exploradoras.</p>	<p>III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>Conforme como se explica en los antecedentes de esa ponencia, los suscritos consideramos que los argumentos desarrollados en la ponencia realizada en la legislatura pasada por los H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarría; siguen teniendo validez para las consideraciones que a continuación realizamos:</p> <p>En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos no renovables por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:</p> <p>CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA: tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.</p> <p>NEGOCIOS MINEROS S.A: tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.</p> <p>MINEROS S.A: es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y Nechi Bajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUIA), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.</p> <p>Minerales Andinos de Colombia, Gran Colombia Gold: Gran Colombian Gold son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.</p> <p>Anglogold Ashanti Colombia S.A: Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramatote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río dulce en Antioquia.</p> <p>Adicionalmente de la explotación minera en Colombia existe la explotación de hidrocarburos; a 2017 en el país existían 450 pozos el siguiente mapa relaciona los 22 pozos más productivos</p>



Fuente: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/los-20-campos-petroleros-de-colombia-con-mayor-produccion-84750#:~:text=Aunque%20el%20pa%C3%ADs%20hay%20unos.de%20bariles%20por%20d%C3%A1a.>

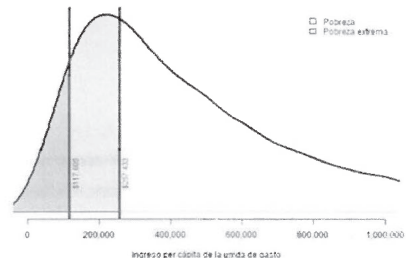
Es así como se puede ver el contraste existente entre las grandes inversiones existentes en el sector de la explotación de los recursos naturales, en contraste con la situación socio económica que viven las familias de los departamentos donde se ubican estas minas.

Se conoce por la ubicación de estas grandes minas, que los departamentos con mayor producción minera en Colombia son, La guajira, Córdoba, Cesar, Santander, entre otras; y es preocupante que cada una de ellas tenga en común grandes problemas como desempleo, pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, deficiente prestación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. Adicional, enormes problemas de inseguridad, presencia de grupos armados ilegales, desplazamiento forzado y amenazas a líderes sociales y sindicales.

Para precisar lo anteriormente mencionado ubicamos los índices de pobreza y pobreza extrema del país y principalmente en detalle de los departamentos donde se ubican estas grandes minas.

Conforme lo reporta el DANE², en el Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia para 2018, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG³ se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.

Gráfico 2. Distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto y líneas de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema.
Total nacional
Año (2018)



Fuente: DANE, GEH.

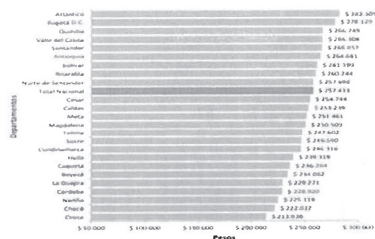
Línea de pobreza monetaria La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes y servicios (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada. El gráfico 3 presenta los resultados de los dominios principales que corresponden a las líneas de pobreza monetaria ponderadas por la

² Dane. Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf.

³ [1] Unidad de Gasto

población de las áreas que integran cada dominio. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁴.

Gráfico 3. Líneas de pobreza monetaria. Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes. Año (2018)

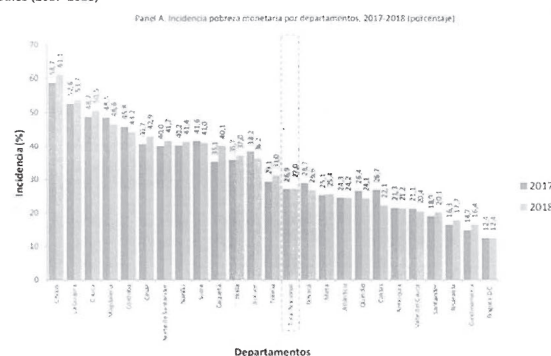


Fuente: DANE, GEH.

La incidencia de la pobreza monetaria mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita de la unidad de gasto por debajo de la línea de pobreza según el dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza monetaria en relación con la población nacional fue 27.0%.

⁴ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

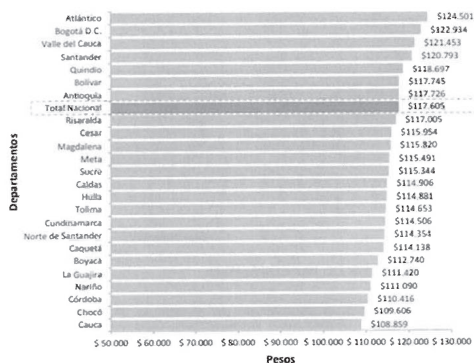
Gráfico 4. Incidencia de la pobreza monetaria Total nacional y departamentos Años (2017-2018)



La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes. El gráfico 6 presenta los resultados a nivel departamental, que corresponden a las líneas ponderadas por la población de las áreas que integran cada departamento. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza monetaria extrema son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación⁵

⁵ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Gráfico 6. Líneas de pobreza monetaria extrema. Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes. Año (2018)



Fuente: DANE, GEIH.

Incidencia de la pobreza monetaria extrema La incidencia de la pobreza extrema mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita del hogar por debajo de la línea de pobreza extrema de su dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza extrema respecto al total de la población nacional fue 7,2%⁶

⁶ Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf

Gráfico 7. Incidencia de la pobreza monetaria extrema Total nacional y por departamentos. Años (2017-2018)



IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁷:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés

⁷ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Como parte del proceso de socialización de la ponencia, el pliego de modificaciones propuesto fue puesto a consideración de los ponentes entre los días dieciocho (18) y veintisiete (27) de abril.

Se solicitó aprobación a la totalidad de los ponentes, a través de sus asesores. Los abajo firmantes corresponden a aquellos que, a la fecha, aceptaron el pliego.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
DEL PROYECTO DE LEY No. 106 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONTRATACIÓN DE LA MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Y NO CALIFICADA ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS ZONAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE ESTAS SE DESARROLLEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"		
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:		
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.		
ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen		

<p>proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.</p> <p>Lo dispuesto en la presente Ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.</p>			<p>menos dos (2) años continuos en los municipios del área de influencia donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p>		
<p>ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA: Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.</p> <p>MANO DE OBRA CALIFICADA: Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.</p> <p>MANO DE OBRA NO CALIFICADA: Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal.</p> <p>MANO DE OBRA LOCAL: Entiéndase como mano de obra local la persona que viva, estudie o trabaje durante al</p>			<p>CONTRATACIÓN PREFERENTE: Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional. 	<p>ZONA DE CONTRATACIÓN LABORAL: Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y renovables.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o</p>	
<p>producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>ÁREA DE INFLUENCIA: A partir de la expedición de la presente ley, se entenderá como zona de contratación laboral.</p>			<p>privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada en las distintas fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.</p>		
<p>ARTÍCULO 4o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del cien por ciento (100%) de mano en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.</p>			<p>ARTÍCULO 6°. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minero energético en cualquiera de sus sectores, aplicará la Contratación Preferente para la contratación de bienes y servicios área de influencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o</p>			<p>ARTÍCULO 7. PROVISIÓN DE VACANTES A CARGO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley</p> <p>PARÁGRAFO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la</p>	<p>ARTÍCULO 7. PROVISIÓN DE VACANTES A CARGO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley</p> <p>PARÁGRAFO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial</p>	

<p>Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.</p>	<p>del Servicio Público de Empleo, <u>en concordancia con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.</u></p>		<p>exigidos para demostrar la residencia de los ciudadanos objeto de la presente ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 8° INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará inspección, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. <p>El Ministerio de trabajo verificará en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p>			<p>El ministerio se basará en la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad en Salud. Además de las otras fuentes de información estipuladas en la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la ley 1551 de 2011.</p>		
<p>ARTÍCULO 9. CERTIFICADO DE RESIDENCIA. El ministerio del Interior creará el formato único de certificado de residencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, con el fin de unificar los soportes</p>			<p>ARTÍCULO 10. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>		
			<p>ARTÍCULO 11. SELLO DE COMPROMISO CON LA MANO DE OBRA LOCAL. Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten prácticas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las mipymes.</p>		
			<p>ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>		
<p align="center">VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY. Proyecto de Ley N° 106 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de recursos naturales renovables y no renovables y se dictan otras disposiciones"</p>					
<p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>					
<p align="center">DECRETA:</p>					
<p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley N° 106 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarbúrfica y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:</p>			<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.</p>		
<p>De los honorables Representantes</p>			<p>ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.</p>		
<p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador Ponente.</p>			<p>Lo dispuesto en la presente Ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.</p>		
<p>MAURICIO TORO ORJUELA Coordinador Ponente.</p> <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA Ponente</p>			<p>ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA: Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.</p>		
			<p>MANO DE OBRA CALIFICADA: Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.</p>		
			<p>MANO DE OBRA NO CALIFICADA: Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal.</p>		
			<p>MANO DE OBRA LOCAL: Entiéndase como mano de obra local la persona que viva, estudie o trabaje durante al menos dos (2) años continuos en los municipios del área de influencia donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p>		

CONTRATACIÓN PREFERENTE: Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

ZONA DE CONTRATACIÓN LABORAL: Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.

Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.

Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.

ÁREA DE INFLUENCIA: A partir de la expedición de la presente ley, se entenderá como zona de contratación laboral.

ARTÍCULO 4o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del cien por ciento (100%) de mano en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.

PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.

ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada en las distintas fases, periodos o etapas del proyecto.

PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.

ARTÍCULO 6º. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minero energético en cualquiera de sus sectores, aplicará la Contratación Preferente para la contratación de bienes y servicios área de influencia.

ARTÍCULO 7. PROVISIÓN DE VACANTES A CARGO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley

PARÁGRAFO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 8º INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará inspección, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:

1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación.
2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.

El Ministerio de trabajo verificará en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables

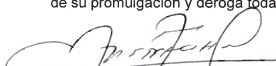
ARTÍCULO 9. CERTIFICADO DE RESIDENCIA. El ministerio del Interior creará el formato único de certificado de residencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, con el fin de unificar los soportes exigidos para demostrar la residencia de los ciudadanos objeto de la presente ley.

El ministerio se basará en la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad en Salud. Además de las otras fuentes de información estipuladas en la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la ley 1551 de 2011

ARTÍCULO 10. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 11. SELLO DE COMPROMISO CON LA MANO DE OBRA LOCAL. Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten prácticas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las mipymes.

ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias


JAIRO CRISTÓBAL TARACHE
 Coordinador Ponente.


MAURICIO TORO ORJUELA
 Coordinador Ponente.


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 106 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONTRATACIÓN DE LA MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Y NO CALIFICADA ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS ZONAS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE ESTAS SE DESARROLLEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Aprobado en la Sesión presencial del 29 de noviembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.

Lo dispuesto en la presente Ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.





ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA: Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.

MANO DE OBRA CALIFICADA: Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.

MANO DE OBRA NO CALIFICADA: Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal.

MANO DE OBRA LOCAL: Entiéndase como mano de obra local la persona que viva, estudie o trabaje durante al menos dos (2) años continuos en los municipios del área de influencia

<p>donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>CONTRATACIÓN PREFERENTE: Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional. <p>ZONA DE CONTRATACIÓN LABORAL: Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y renovables.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>ÁREA DE INFLUENCIA: A partir de la expedición de la presente ley, se entenderá como zona de contratación laboral.</p> <p>ARTÍCULO 4o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del cien por ciento (100%) de mano en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.</p> <p>ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada en las distintas fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.</p> <p>ARTÍCULO 6o. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minera energética en cualquiera de sus sectores, aplicará la Contratación Preferente para la contratación de bienes y servicios área de influencia.</p> <p>ARTÍCULO 7. PROVISIÓN DE VACANTES A CARGO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley</p>	<p>PARÁGRAFO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.</p> <p>ARTÍCULO 8º INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará inspección, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. <p>El Ministerio de trabajo verificará en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables</p> <p>ARTÍCULO 9. CERTIFICADO DE RESIDENCIA. El ministerio del Interior creará el formato único de certificado de residencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, con el fin de unificar los soportes exigidos para demostrar la residencia de los ciudadanos objeto de la presente ley. El ministerio se basará en la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad en Salud. Además de las otras fuentes de información estipuladas en la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la ley 1551 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 10. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 11. SELLO DE COMPROMISO CON LA MANO DE OBRA LOCAL. Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten prácticas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las mypimes.</p> <p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  Jairo Giovanni Crisóstomo Tarache Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Mauricio Andrés Toro Orjuela Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  María Cristina Soto de Gómez Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Juan Diego Echavarría Sánchez Representante a la Cámara </div> </div>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se incluye la odontología dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia.

<p>Bogotá D.C, abril de 2022</p> <p>Honorable Representante JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Presidenta Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La exposición de motivos que acompaña el proyecto se estructura de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Justificación II. Marco Jurídico III. Naturaleza del proyecto IV. Contenido del proyecto de ley. V. Pliego de modificaciones VI. Consideraciones VII. Impacto fiscal VIII. Conflicto de intereses IX. Pliego de modificaciones X. Proposición 	<p>XI. Texto propuesto segundo debate</p> <p>I. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se pretende dar las mismas condiciones a los estudiantes-odontólogos que se encuentren cursando especialización medico quirúrgica en cirugía maxilofacial comparando con los estudiantes de medicina en cuanto a sus prácticas.</p> <p>Buscando garantizar las condiciones adecuadas de los profesionales de las ciencias de salud, en específico, la medicina y la odontología, en la etapa de su residencia, siendo esta un requisito, con dedicación de tiempo completo, realizado en Instituto de Prestación de Servicios de Salud, para el programa de especialización medico quirúrgica.</p> <p>II. MARCO JURIDICO</p> <p>Mediante la ley 1917 de 2018 "por medio de la cual se reglamenta el sistema de residencias medicas en Colombia, su mecanismo de financiación" se buscó mejorar las condiciones de los profesionales de la medicina que cursaban la especialización medico quirúrgica como residentes, creando un contrato especial para la práctica formativa de residentes, en el cual el profesional en formación recibiría un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.</p> <p>III. NATURALEZA DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer como residentes también a los odontólogos que se encuentren cursando especialización medico quirúrgica en cirugía maxilofacial, por lo tanto, es necesario, modificar la ley 1917 de 2018 en la que se reglamentó el sistema de residencias medicas en Colombia y su mecanismo de financiación para que se incluyan en los mismos aspectos y bajo las mismas condiciones los odontólogos.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El primer artículo trata sobre el objeto de ley. En el segundo artículo se evalúa la inclusión de los odontólogos que se encuentren cursando especialización medico quirúrgica en cirugía maxilofacial como beneficiarios de la ley de residentes y se</p>
---	---

hace extensivo en los artículos tres, cuatro y cinco pues la modificación se encarga de agregar a este nuevo sector de la ley sin modificar las condiciones actuales de quienes son objeto de la ley 1917 de 2018.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Primer debate	Segundo debate
<p>Proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir a los odontólogos con especialización médico quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y práctica como profesionales.</p> <p>Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 1 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Parágrafo: Para todos los efectos de esta ley se entenderán como residentes también a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial en programas académicos legalmente aprobados y que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones</p>	<p>Proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye a los odontólogos con especialización médico quirúrgica dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".</p> <p>Igual</p> <p>Igual</p>

<p>de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.</p> <p>Artículo 3°. Agréguese un párrafo al artículo 3 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Parágrafo: Para todos los efectos de este artículo se reconocerán como residentes a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Residente. Los residentes son médicos que cursan especializaciones médico quirúrgicas y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y</p>	<p>Igual</p> <p>Igual</p>
---	---------------------------

<p>control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 5 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:</p> <p>Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.</p> <p>Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igual</p> <p>Igual</p>
---	---------------------------

VI. Consideraciones

Según enuncia la Universidad de Barcelona, "la cirugía maxilofacial es la especialidad médico-quirúrgica que se centra en el estudio, diagnóstico, tratamiento

y rehabilitación de las enfermedades congénitas o adquiridas de la cavidad oral, el esqueleto facial y las estructuras cervicales relacionadas. El cirujano maxilofacial cuenta con amplios conocimientos en cirugía oral y maxilofacial que le permiten realizar extracciones complicadas, injertos óseos e implantes dentales, entre muchos otros tratamientos."¹

Agrega la Universidad Javeriana que, la "especialización en Cirugía Maxilofacial es una rama de la odontología que tiene por objeto formar especialistas altamente calificados en la prevención, el diagnóstico y el tratamiento quirúrgico de las enfermedades, lesiones y defectos que involucran aspectos funcionales de los tejidos duros y blandos de la región bucal y maxilofacial, incorporando la investigación a la práctica profesional mediante un abordaje interdisciplinario que contribuya a mejorar las condiciones de salud de la población."²

En audiencia pública celebrada durante el mes de octubre se explicó el alcance de esta profesión, el proceso formativo y toda la demanda que implica la capacidad y dedicación personal para esta subespecialización.³

VII. IMPACTO FISCAL

No se considera que la inclusión de los odontólogos en el programa de residencias genere un impacto fiscal a los gobiernos puesto que los recursos para su remuneración se configuran en el presupuesto de cada institución prestadora de salud; No obstante, es necesario solicitar concepto al ministerio de hacienda y crédito público.

VIII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan

¹ <http://www.hospitalodontologicub.cat/es/servicios/1/cirurgia-oral-y-maxilofacial>

² <https://www.javeriana.edu.co/especializacion-cirurgia-maxilofacial>

³ <https://www.youtube.com/watch?v=X958c2WUjuY>

presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).


De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.


XII. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al

Proyecto de Ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".

De los Honorables Congresistas,


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Partido Dignidad
Departamento de Antioquia


JUAN CARLOS REINALES AGUDELE
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
Departamento de Risaralda

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley número 191 de 2021 "Por medio de la cual se incluye a los odontólogos con especialización medico quirúrgica dentro del sistema de residencias médicas en Colombia".

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incluir a los odontólogos con especialización medico quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y practica como profesionales.

Artículo 2º. Agréguese un parágrafo al artículo 1 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Parágrafo: Para todos los efectos de esta ley se entenderán como residentes también a los odontólogos que se encuentren cursando especialización medico quirúrgica en cirugía maxilofacial en programas académicos legalmente aprobados y que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 3º. Agréguese un parágrafo al artículo 3 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Parágrafo: Para todos los efectos de este artículo se reconocerán como residentes a los odontólogos que se encuentren cursando especialización medico quirúrgica en cirugía maxilofacial.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 4. Residente. Los residentes son médicos que cursan especializaciones médico quirúrgicas y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia en programas académicos

legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 5 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Partido Dignidad
Departamento de Antioquia

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
Departamento de Risaralda

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYE LA ODONTOLOGÍA DENTRO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA".

(Aprobado en la Sesión presencial del 19 de abril de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 40)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incluir a los odontólogos con especialización médico quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y practica como profesionales.

ARTÍCULO 2°. Agréguese un párrafo al artículo 1 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Parágrafo: Para todos los efectos de esta ley se entenderán como residentes también a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial en programas académicos legalmente aprobados y que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 3°. Agréguese un párrafo al artículo 3 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Parágrafo: Para todos los efectos de este artículo se reconocerán como residentes a los odontólogos que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía maxilofacial.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 4. Residente. Los residentes son médicos que cursan especializaciones médico quirúrgicas y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 5 de la ley 1917 de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos y los odontólogos que cursan la especialización médico-quirúrgica en cirugía maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

ARTÍCULO 6°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 440 - Viernes 6 de mayo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 414 de 2021 Cámara, Ley Social de Financiamiento a la Educación Superior en Colombia por medio del cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 061 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos para promover la creación de familias emprendedoras informales, fomentar su permanencia a través del tiempo y se dictan otras disposiciones..... 4

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones, acumulado con el proyecto de ley número 209 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarbúrfera y se dictan otras disposiciones..... 13

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 191 de 2021 Cámara, por medio de la cual se incluye la odontología dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia..... 19